

LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, 1821: LA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA Y LA CONVOCATORIA A CORTES

Jaime HERNÁNDEZ DÍAZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El liberalismo hispanoamericano*. III. *La independencia de México en su escenario político*. IV. *La Junta Provisional Gubernativa y la Convocatoria a Cortes*. V. *Reflexión final*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En 2021, los mexicanos celebraremos el bicentenario de la independencia; ésta se alcanzó de una manera muy sui géneris; participaron en la consumación de una manera protagónica personajes que habían combatido a las fuerzas insurgentes que lucharon por ella durante una década; tan sólo por esa circunstancia este proceso se presta a diversas interpretaciones, análisis y enfoques. Seguramente se volverá a escribir en abundancia sobre este acontecimiento, derivado, además, de la importancia fundacional de la efemérides.

En el presente trabajo partimos de la consideración de que los acontecimientos que culminaron con la independencia se explican mejor sin poner como límite la fecha del 27 de septiembre de 1821, día de la entrada triunfal del Ejército Trigarante a la ciudad de México, sino que debe extenderse a los acontecimientos inmediatos posteriores, la instalación de la Junta Provisional Gubernativa, su composición política y la importancia de la Convocatoria a Cortes, que culminaría con la instalación del Congreso Constituyente en 1822. Aborda el tema de la importancia del Tratado de Córdoba y la Junta Provisional Gubernativa desde la perspectiva de la historia constitucional, como una manifestación de la soberanía y la división de

* Profesor-investigador titular “C” en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesor de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias y de Historia de México en la Facultad de Historia.

poderes en los primeros pasos que daba la nación mexicana independiente; todo ello, sin la pretensión de restar mérito alguno al Plan de Iguala, pero interpretarlo, eso sí, de una manera conjunta, lo que clarifica posiciones políticas e ideas de los contendientes. Con la finalidad de situar mejor el tema, parto de una breve consideración acerca del liberalismo hispanoamericano, y el escenario político en que se sitúa la consumación de la independencia; está integrado por tres apartados: Introducción: 1. El liberalismo hispanoamericano; 2. La independencia de México en su escenario político; 3. La Junta Provisional Gubernativa y la Convocatoria a Cortes; reflexión final, y Bibliografía consultada.

II. EL LIBERALISMO HISPANOAMERICANO

Difícilmente se puede entender el contexto histórico-político de la independencia mexicana si no se sitúa adecuadamente la trascendencia del liberalismo doceañista y su impacto en el mundo hispanoamericano; para ello, el enfoque propuesto por Manuel Chust y José Antonio Serrano resulta muy sugerente para su estudio. El liberalismo surgido en Cádiz llega a configurar una verdadera revolución de carácter liberal, que produce cambios significativos en el concepto de ciudadanía, sistema representativo y procesos electorales, división de poderes, organización de ayuntamientos bajo un enfoque muy diferente al antiguo régimen y la importancia de las milicias cívicas, de tal manera que entre 1821 y 1835 el liberalismo gaditano se convirtió en un referente doctrinal de las elites locales para guiar el proceso de construcción estatal.¹

Ivana Frasquet se ha referido en sus diversos estudios a este primer liberalismo. Afirma que después de doscientos años de la introducción del término “liberal” y “liberalismo” en el lenguaje político hispanoamericano, hoy en día no existe un consenso en torno a su significado, ya que es un concepto que se ha convertido en difuso, y quizá confuso, en diversas ocasiones, pero que ha sido capaz de adaptarse a diversos contextos y prácticas históricas. Por ello, y a partir de su condición histórica, considera que cuenta con más aceptación el uso plural del término; es decir, parece más adecuado hablar de “liberalismos”, lo que refleja más la complejidad y diversidad en cada momento y lugar para referirse a este concepto, lo que exige, más que buscar definiciones genéricas, definirlo en cada momento al cual nos

¹ Chust, Manuel y Serrano, José Antonio, *Tras la guerra la tempestad, Reformismo borbónico, liberalismo doceañista y federalismo revolucionario en México (1780-1835)*, Madrid, Marcial Pons-Universidad de Alcalá, 2019.

estamos refiriendo a él, y explicar las características que reviste; así, al usar el concepto de “primer liberalismo”, se hace para referirse al conjunto de discursos, ideas y prácticas liberales que dieron lugar al inicio de la construcción de los Estados-nación.²

Esta pluralidad de experiencias del liberalismo obliga a precisar a qué nos referimos cuando se hace uso del concepto de “primer liberalismo”. Lo primero que parece obvio es que si existió un primer liberalismo se entiende que hubo posteriormente otros. Además de remitirnos a un momento concreto en el tiempo pasado, nos lleva a identificar una serie de características que le son propias tanto de orden general como específicas de cada una de estas experiencias; así, el primer liberalismo se sitúa en la base de origen en la formación o construcción de los Estados-nación, y, por lo tanto, no sólo jugó un papel significativo en las transformaciones jurídico-políticas, sino también representa el germen de esenciales cambios sociales y económicos que configuraron las sociedades del siglo XIX. Este primer liberalismo enfrentó la tarea de destruir al Estado absolutista y despótico de las monarquías ibéricas, tanto en la península como en América; es decir, atacó las bases del sistema feudal y colonial en ambos territorios.³

Ivana Frasset es de la idea de estudiar este primer liberalismo desde su momento inicial en el conjunto de la monarquía española, por lo menos desde 1810, en el que inicia un proceso de transformación hacia la conformación de un Estado liberal que superara por la vía revolucionaria el Antiguo Régimen, tanto en la península como en América. Para el caso que nos ocupa, debería hablarse de un liberalismo novohispano o en la Nueva España, atendiendo a las especificidades que tenía el territorio; con esta óptica, entre 1821-1824 es una fase dentro del proceso revolucionario liberal que acabará con el Estado de la monarquía del Antiguo Régimen en México y se irá transformando al calor de la coyuntura bélica y revolucionaria. Los años veinte representarían una atapa de relectura y reinterpretación del liberalismo por los propios coetáneos e influenciados por los acontecimientos internacionales.

Nuestro tema de estudio es parte fundamental del denominado “primer liberalismo” que experimentó el mundo hispanoamericano en las primeras décadas del siglo XIX y posteriores a la independencia. La historiografía reconoce la necesidad de definir o precisar algunos de los elementos que lo

² Frasset, Ivana, “El primer liberalismo en Nueva España/México y la Revolución”, en G. Monarri, Encarnación, Monarri, G, Carmen, Frasset, Ivana (eds.), *Liberalismo y antiliberalismo en España e Hispanoamérica (1780-1842)*, Madrid, Silex Universidad, 2016, pp. 297 y 298.

³ *Ibidem*, pp. 300 y 301.

caracterizan. José Antonio Aguilar identifica al liberalismo como una teoría política y un programa que se desarrolló a partir de mediados del siglo XVII hasta la mitad del siglo XIX. Considera a un conjunto de prácticas centrales como indispensables para caracterizar un orden político con el carácter de liberal: la tolerancia religiosa, la libertad de discusión, las restricciones al comportamiento de la policía, las elecciones libres, el gobierno constitucional basado en la división de poderes, el escrutinio de los presupuestos públicos que eviten la corrupción y una política económica comprometida con el crecimiento sostenido basado en la propiedad privada y la libertad de contratar; sin embargo, este catálogo lo sintetiza en cuatro valores centrales: libertad personal, imparcialidad, libertad individual y democracia.⁴

La historiografía acepta en lo general que el liberalismo como cuerpo doctrinario y discurso político irrumpió con fuerza en Latinoamérica durante la era de la independencia (1808-1825); no obstante, importa precisar bien su cronología, ya que ésta sirve para identificar mejor su horizonte temporal, toda vez que había sido un error ignorar las agendas liberales de los años tempranos de la independencia; se acepta igualmente que el constitucionalismo cobró un auge tras la carta gaditana de impacto continental, aunque haya sido de manera desigual y variado en los distintos países. El renovado interés historiográfico por la Constitución de 1812 ha estado acompañado por la revaloración de esos primeros liberalismos.⁵

Este primer liberalismo que corresponde a la época de las revoluciones hispanoamericanas se coloca en la base original de la formación o construcción de los Estados-nación, por lo que no sólo jugó un papel significativo en las transformaciones jurídico-políticas, sino también representa el germen de importantes cambios económicos y sociales, que configuraron las sociedades del siglo XIX.⁶

Ivana Frasquet es de la idea de ubicar a este primer liberalismo desde los años de 1810, cuando se inició un proceso de transformación hacia la conformación de un Estado liberal que superara por la vía revolucionaria el Antiguo Régimen, tanto en la península como en América. Las etapas posteriores son fases de este proceso revolucionario, tanto en el periodo de la consumación de la Independencia 1821-1824, como los años veinte, en los que se hará una reinterpretación del liberalismo en un nuevo escenario

⁴ Aguilar Rivera. José Antonio, “Tres momentos liberales en México (1820-1890”, en Jaksic. Juan, Posada Carbó, Eduardo (eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 121.

⁵ Jaksic, Iván y Posada Carbó, Eduardo, “Introducción. Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano”, en *Liberalismo y poder...*, cit., p. 25.

⁶ *Ibidem*, pp. 300 y 301.

internacional.⁷ Ahora bien, esta manera de estudiar históricamente el primer liberalismo hace posible entender mejor una de las características del liberalismo hispanoamericano desde sus orígenes: la presencia de una cultura católica o el sostenimiento de ciertas prácticas corporativas durante estos años, sin ser vistas como algo anómalo.⁸

La Constitución escrita es parte fundamental del liberalismo y de la construcción del Estado-nación; en ella se definían los principios organizativos del nuevo régimen, la forma de gobierno, los derechos individuales, el sistema representativo, la división de poderes y la administración de justicia; todo ello nos plantea la necesidad de su estudio y de su evolución, desde luego, su aplicación, sin exigirle aspectos de eficacia, que pertenecen a las sociedades contemporáneas de épocas posteriores. Es por ello que se hace necesario ubicar a la Constitución como parte del momento histórico; es un componente central, y no un simple reflejo normativo de la realidad. Para fortuna, la historia de la política y del derecho nos permiten por lo menos intentar ese análisis. Ivana Frasquet recién coordinó un libro con un título muy acertado a este planteamiento, *Tiempo de política, tiempo de Constitución*.⁹

Recordemos brevemente que la crisis política de la monarquía hispánica con motivo de la invasión napoleónica a España y las llamadas abdicaciones de Bayona originaron una reacción popular del pueblo español a partir del 2 de mayo de 1808, y ante el vacío de poder, en las ciudades y villas se pretendió llenarlo con la creación de juntas representativas, proceso que dio paso en septiembre de 1808 a la creación de la Junta Central y Gubernamental, que desempeñó el papel protagónico hasta principios de 1810, en que después de un intenso debate interno optó por convocar a Cortes.¹⁰ Previo a ello, o de manera complementaria, la Junta integró a principios de junio de 1809, una comisión presidida por Jovellanos, que organizó primero una consulta al país, con la intención de explorar la voluntad nacional. En ella se pronunciaron por la necesidad de impulsar cambios profundos en la organización política y la revisión de sus leyes fundamentales.¹¹

⁷ *Ibidem*, pp. 307 y 308.

⁸ Al respecto, pueden consultarse Breña Roberto, “El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana”, en Jaksic Iván, Posada Carbó Eduardo, *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 63-88.

⁹ Frasquet, Ivana y Moneris García, Encarna (eds.), *Tiempo de política, tiempo de Constitución. La monarquía hispánica entre la revolución y la reacción (1780-1840)*, Granada, Comares, 2018.

¹⁰ Moliner Prada, Antonio, “El movimiento juntero en la España de 1808”, en Chust, Manuel (coord.), 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007, pp. 51-71; Pérez Garzón, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007, pp. 164-171.

¹¹ Pérez Garzón, Juan Sisinio, *op. cit.*, pp. 164-171.

La Junta Central debió resolver un asunto crucial, consistente en determinar cuál sería la representatividad de las Cortes; se impuso en principio el criterio de que la aristocracia y el clero formaran un único estamento y otro destinado a los diputados del pueblo, que al constituirse decidirían cómo funcionar, así estaba previsto en la convocatoria del 1 de enero de 1810; sin embargo, aunque las Cortes deberían instalarse en el mes de marzo, las circunstancias no fueron propicias para la celebración de elecciones, y menos para la elección del brazo testamentario nobiliario, decisión que fue revocada, limitándose a la elección de los diputados generales. La Regencia no logró que se convocara a los estamentos nobiliarios, pero sí, en cambio, en febrero de 1810 logró que se convocara a Cortes a treinta diputados en representación de América y las Filipinas, que si bien es cierto era desigual, marcaba un precedente fundamental, y además se vio obligada a tomar medidas para designar diputados suplentes e instalar las Cortes en agosto de 1810.

La comisión de diputados que fue encargada de redactar la Constitución presentó las dos primeras partes de ella el 18 de agosto, y comenzó la discusión del proyecto en el pleno de las Cortes el 25 del mismo mes; la tercera parte fue presentada el 24 de diciembre de 1811, y la discusión terminó el 23 de febrero de 1812. El debate duró de agosto de 1811 a febrero de 1812, y finalmente, en sesión solemne del 19 de marzo de 1812 se procedió al juramento y promulgación de la Constitución.¹²

La Constitución de Cádiz se inspiró en dos grandes principios: el de soberanía nacional y el de división de poderes, recogidos, respectivamente, en el artículo tercero y en los artículos 15, 16 y 17, que representan la base de la estructura organizativa del texto gaditano.¹³ La división de poderes impactaba y transformaba radicalmente la organización institucional de la monarquía absoluta, las funciones del rey y, desde luego, abarcó lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional, separando orgánicamente al Ejecutivo del Judicial, de tal modo que la administración de justicia se depositaba en jueces y magistrados independientes, independencia tanto del rey como frente a las Cortes. Con esa estructura organizativa, el rey pasó a ser un órgano constituido con notables facultades ejecutivas, subordinado a la Corte y a la Constitución, en cuya reforma no se contempló ninguna participación suya.¹⁴

¹² Tomás y Valiente, Francisco, “Manual de historia del derecho español”, en *Obras Completas*, t. II, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 1371.

¹³ Suanzes-Carpegna, Joaquín Varela, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 42-44.

¹⁴ *Ibidem*, p. 46.

Manuel Chust e Ivana Frasquet reconocen que

en definitiva, la Constitución de 1812 sancionaba —junto a los decretos emitidos por las Cortes— el dismantelamiento del régimen jurídico al mismo tiempo que transformaba política, social y económicamente el Antiguo Régimen. Con sus 384 artículos fue una de las más largas de la época y su singularidad reside especialmente en que integró a los antiguos territorios coloniales en una revolución liberal bihemisférica, es decir, tanto peninsular como americana.¹⁵

III. LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN SU ESCENARIO POLÍTICO

La historiografía contemporánea en términos generales ha superado ideas maniqueístas en torno a los personajes que participaron en el proceso de consumación de la independencia mexicana; se centra más en dilucidar las características del proceso, y, claro, con diversas apreciaciones analizan el sentido y la orientación de la consumación, los propósitos explícitos y aun ocultos que pudiera esconder la acción misma.

Desde el ya lejano año de 1971 Ernesto Lemoine Villicaña planteaba algunos elementos fundamentales para acercarse a una comprensión de la independencia en 1821; señalaba que uno de los obstáculos radicaba

en querer medirlo con una regla que no le corresponde: el ideario de 1810; y en el de presuponer, con absoluta falta de lógica que para la Nueva España de principios del siglo XIX, sólo podría existir una forma única de emancipación política: la iniciada por Hidalgo, perfeccionada por Morelos y defendida —y abandonada— por Guerrero. En rigor, las opciones independentistas fueron múltiples. Solo una llegó a la meta; pero el que no agrade o no —y no nos agrada mucho— cuenta muy poco para discernir sobre su verdadero significado.¹⁶

Parece pertinente la idea de Jaime E. Rodríguez, que propone que el proceso de independencia de México se comprende mejor como una serie de acontecimientos que estallaron con la caída en 1808 de la Corona; en principio, ubica dos momentos: uno, que en lo fundamental demandaba el

¹⁵ Chust, Manuel y Frasquet, Ivana, *Tiempos de revolución*, Madrid, Fundación Mapfre, Taurus. América Latina en la Historia Contemporánea, 2013, pp. 151 y 152.

¹⁶ Lemoine Villicaña, Ernesto, “Vicente Guerrero y la Consumación de la independencia”, *Revista de la Universidad de México*, México, vol. XXVI, núm. 4, diciembre de 1971.

autogobierno impulsado por la clase urbana, y, otro, una rebelión contra la explotación. Estos procesos se complican en el escenario político de España y de la contrainsurgencia.¹⁷

En realidad, contamos con una historiografía renovada, que nos ayuda a estudiar mejor el momento histórico y la independencia mexicana; destacan, en ese sentido, los diversos trabajos sobre el liberalismo español, la Constitución de Cádiz y la consumación de la independencia.¹⁸ La historiografía más reciente hace énfasis en poner el acento en la importancia de la Revolución liberal desarrollada a partir del proceso político que se originó en las Cortes de Cádiz, que tiene su manifestación más acabada en la Constitución promulgada en 1812 y en los decretos revolucionarios expedidos por las mismas Cortes en diversos momentos y etapas que en buena medida determinan los acontecimientos políticos a partir de 1808, y el proceso que se vivió en 1821 no es la excepción.

De esa manera, los acontecimientos en México tienen que ser analizados bajo el contexto político de ese momento. En ese sentido, en la historiografía se comparte que primero se tiene que examinar a la luz de los acontecimientos políticos ocurridos en España en 1820 y su impacto en la Nueva España. Es la revolución liberal española y la puesta en vigor nuevamente de la Constitución de Cádiz la que influyó decisivamente en los acontecimientos; particularmente el rechazo o aceptación de la Constitución de Cádiz es lo que configura un nuevo escenario político.

Las reacciones en contra de la publicación y aplicación de la Constitución de Cádiz, me parece que no deben quedar en duda. Lucas Alamán, en su *Historia de México*, que no tiene nada de liberal o anti-turbidista, las señala, y muy particularmente se refiere a las reuniones celebradas en el oratorio de San Felipe Neri, conocidas por “La Profesa”, encabezadas por Matías Monteagudo; de esa manera, afirma de sus propósitos

en aquellas reuniones desde que se recibieron las noticias de los sucesos de España, se trató de impedir la publicación de la Constitución, declarando que el rey estaba sin libertad y que mientras se recobraba, La Nueva España quedaba depositada en manos del virrey Apodaca, continuando en gobernarse según las leyes de Indias con independencia de la España, entre tanto rigiese

¹⁷ Rodríguez E., Jaime, “De súbditos de la Corona a ciudadanos republicanos. El papel de los autonomistas en la independencia de México”, en Zoraida Vázquez, Josefina, *Interpretaciones de la independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997, pp. 34 y 35.

¹⁸ Para una aproximación historiográfica del tema es muy útil el ensayo de Frasquet, Ivana, “La otra independencia de México: el primer Imperio mexicano. Claves para la reflexión”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33, pp. 35-54.

en ella la constitución, que es lo mismo que la Audiencia había intentado hacer cuando se verificó la invasión francesa.¹⁹

De ese ambiente adverso a la Constitución de Cádiz dio cuenta el regidor del Ayuntamiento de México, Francisco Sánchez de Tagle, que “informó que ciertos eclesiásticos se estaban mostrando hostiles a la Constitución coincidiendo con la información del fiscal de la Audiencia de México en el sentido de que varios clérigos se oponían al orden constitucional”.²⁰

La promulgación nuevamente de la Constitución de Cádiz fue recibida de diversas maneras. El virrey Apodaca y el alto clero la vieron con desconfianza, y más aún, expresaron su recelo con motivo de los decretos expedidos por las Cortes; otros vieron la oportunidad de aprovechar el momento liberal para seguir buscando una autonomía utilizando la vía parlamentaria, y aun los antiguos insurgentes, como Guerrero, pensaron que era el momento de buscar otros caminos para alcanzar la independencia; todo ello convirtió a la Nueva España en un escenario político efervescente. La historiografía ha demostrado que frente a los decretos se impulsaron reuniones encabezadas por el alto clero para buscar aislar a la Nueva España de su aplicación, y, por otra parte, quedó documentada en las Cortes la intensa actividad de los autonomistas que llegaron a presentar una propuesta de organización de los territorios españoles en América.²¹

En efecto, la situación política creada a raíz de la nueva promulgación de la Constitución de Cádiz generó condiciones para la actuación de las corrientes que eran partidarias de obtener un estatus autónomo para la Nueva España sin romper los lazos con España. Los estudios de Virginia Guedea y Jaime Rodríguez han demostrado la actuación de esta corriente en las diversas etapas del proceso político iniciado en 1808; las actividades clandestinas, los acercamientos con los insurgentes, dan prueba de ello, y lo que no queda la menor duda de su actuación en las Cortes instaladas en 1820, en las que propusieron una nueva forma de organización de la monarquía basada en la autonomía, de lo que se dio cuenta en las obras clásicas de Lucas Alamán y Lorenzo de Zavala desde el siglo XIX, y que han estudiado de manera actualizada Ivana Frasset y Jaime Rodríguez.²²

¹⁹ Alamán, t. V, pp. 38 y 39.

²⁰ Rodríguez, Jaime, “La transición de la Colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, *Historia Mexicana*, 170, XLIII, 2, pp. 276 y 277.

²¹ El Plan presentado por los diputados novohispanos ante las Cortes el 25 de junio de 1821 en Lorenzo de Zavala *Obras. El historiador y el representante popular. Ensayo crítico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, pp. 675-694.

²² Frasset, Ivana, *Las Caras del Aguila. Del liberalismo gaditano a la República federal mexicana (1820-1824)*, Univeritat Jaume I, 2008; Rodríguez, *op. cit.*; Anna E. Timothy, *La caída del go-*

Los intentos denodados de algunos autores por reivindicar a Iturbide llevan a otro extremo: descuidar señalar la importancia de otros actores políticos y sus acciones, que en el contexto en su conjunto jugaron un papel sin el cual no se puede explicar el triunfo o la acción de la consumación; así, podemos señalar a los autonomistas o a Vicente Guerrero y la fuerza que representaba. Lemoine intenta contextualizar el escenario militar en el que se movía Guerrero y la posición política que fue asumiendo en 1820 al conocerse la nueva promulgación de la Constitución en 1820 y sus comunicaciones con el comandante de la División del Sur, José Gabriel de Armijo, y al coronel Carlos Moya, subordinado de Armijo, principalmente la carta que le escribe el 17 de agosto de 1820, que sin llegar a exagerar, sí refleja la voluntad de buscar caminos alternativos para lograr la independencia; en ella expresaba que “este es el tiempo más precioso para que los hijos de este suelo mexicano así legítimos como adoptivos tomen aquel modelo para ser independientes no solo del yugo de Fernando, sino aun de los españoles”. Lemoine establece en relación con la conducta de Guerrero:

La historia no es tan plana ni tan anodina, ni los protagonistas tan grises, unívocos y simples. Guerrero no fue, en el gran suceso de 1821, el cándido, blando y desprendido figurante que han simulado decenas de escritores. Por el contrario, fue un hábil político, agudo y calculador, consciente de lo que hacía y como lo hacía, que se manejó frente a Apodaca e Iturbide con una sagacidad de la que estos fueron los primeros sorprendidos.²³

En ese escenario, surge la propuesta encabezada por Iturbide, que todo parece indicar recogió ideas esbozadas en las reuniones de diversa índole, y que seguramente matizó o adecuó, al grado que elaboró un plan, que siempre consideró de su autoría, que tuvo el mérito de conciliar las diversas posiciones políticas, y finalmente consensar acuerdos; como señala Brian R. Hammet, “logró el acuerdo tácito de una gran gama de fuerzas e ideologías políticas, pero tras esta fachada pacífica quedaban los conflictos no resueltos y las tensiones regionales”.²⁴ Sobre el Plan de Iguala, parecen muy adecuadas las precisiones de Jaime Rodríguez, quien señala que al parecer en la elaboración de este documento intervinieron varios individuos, entre ellos

bierno español en la ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1987; Ávila, Alfredo, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del Imperio 1821-1823*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

²³ Lemoine Villicaña, *Vicente Guerrero...*, *op. cit.*

²⁴ Hammet, R. Brian, *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú (liberalismo, realeza y separatismo 1800-1824)*, México, FCE, 1978, p. 358.

“Matías de Monteagudo, rector de la Universidad y Canónigo de la Catedral Metropolitana; Antonio Joaquín Pérez, antiguo diputado a las Cortes de 1812 y a la sazón Obispo de Puebla; y los prominentes abogados Juan José Espinosa de los Monteros, Juan de Azcarate, José Sozaya Bermúdez y Juan Gómez de Navarrete”.²⁵ En términos generales, hoy la historiografía reconoce las cualidades del Plan de Iguala y la intensa actividad de Iturbide para lograr los consensos necesarios para lograr el apoyo de actores políticos muy disímiles y de naturaleza diversa.

El Plan de Iguala, integrado por 24 artículos, era un documento simple, que resultó atractivo para las diversas fuerzas políticas; sus puntos fundamentales garantizaban la independencia, bajo la modalidad de ofrecer el gobierno a los Borbones, ofrecía que “su Gobierno será Monarquía moderada con arreglo a la Constitución peculiar y adaptable al reyno”. Este sería uno de los puntos centrales del documento, además de garantizar la unión: “Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta Monarquía con opción a todo empleo según su mérito y virtudes”, “El Clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preliminares”.²⁶

Alfredo Ávila ha subrayado la ambigüedad del Plan de Iguala en ciertos puntos, y agregaría de mi parte, ausencias significativas, que se explican, desde luego, para poder lograr los acuerdos de las diversas fuerzas en torno al objetivo fundamental, que era la independencia,

se conservaban los privilegios de los más afectados por la legislación radical española al mismo tiempo que se garantizaban los derechos constitucionales. Otra virtud del Plan fue ver lo suficientemente ambiguo como para no despertar enemistades. Así en ninguna de las bases se decía cómo se reunirían las primeras Cortes ni que pasos se seguirían para constituir a la nueva nación. Es cierto que obligaba al futuro Congreso Constituyente a dar al imperio un ‘gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país [2a. base] pero no decía como sería.’²⁷

Una de las ausencias era la posición en torno a la soberanía, a diferencia de lo que habían hecho los documentos insurgentes más representativos, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación.

²⁵ Rodríguez E. Jaime O., *La transición de la Colonia a nación. Nueva España, 1820-1821*, p. 296.

²⁶ Para una revisión seria y detallada del Plan de Iguala y el proyecto de Agustín de Iturbide véase Arenal Fenochio, Jaime del, *Un modo de ser libres, Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, 2a. ed. México, INEHRM, 2010.

²⁷ Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México en México*, México, CIDE-Taurus, 2002, p. 198.

La cuestión de la soberanía en los Sentimientos de la Nación queda claramente definida; así, se establece “Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número”; igualmente, establecían que “Los Poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial están divididos en los cuerpos compatibles para su ejercerlos.”²⁸

IV. LA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA Y LA CONVOCATORIA A CORTES

El Acta de Independencia, signada el 28 de septiembre de 1821 por la Junta Soberana y la Regencia, además de definir que la nación era soberana e independiente de la antigua España, establecía “que va a constituirse con arreglo a las bases que en el plan de Iguala y Tratado de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército Imperial de las tres Garantías”.²⁹ Por ello, más allá de los reconocimientos al Plan de Iguala, parece necesario seguir reflexionando acerca de la instrumentación del mismo; ello complementaria las ideas expresadas y nos daría mejores luces acerca de algunas ideas establecidas sólo de manera general. El artículo 5 del Plan de Iguala establecía que ínterin las Cortes se reunían, habría una Junta, que tendría por objeto tal reunión, y hacer que se cumpliera con el Plan en toda su extensión”.³⁰ En seguida, se contemplaba que esta Junta sería gubernativa, y se compondría de vocales, que ya se habían propuesto al virrey, y el numeral 11 señalaba que “Las Cortes establecerán en seguida la Constitución del Imperio Mejicano”.³¹

El Tratado celebrado en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre Iturbide y Juan O’Donoju precisaría aspectos fundamentales para el funcionamiento de la Junta; en su artículo 6 señalaba la composición social y política que debería tener la Junta; sería

compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están

²⁸ Una inicial comparación de los documentos insurgentes y el Plan de Iguala la realizó Lemoine, Ernesto “1821: ¿Consumación o contradicción de 1810?”, *Secuencia. Revista Americana de Ciencias Sociales*, México, marzo de 1985, núm. 1, pp. 25-35.

²⁹ “Acta de Independencia Mexicana”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1998*, México, Porrúa, 1998, pp. 122 y 123.

³⁰ Arenal Fenochio, Jaime del, *op. cit.*, p. 111.

³¹ *Ibidem*, p. 112.

designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión dé luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.³²

Se denominaría Junta Provisional Gubernativa; formaría parte de ella O'Donoju, tendría un presidente a mayoría de votos, ordenaba que su primera actividad sería elaborar un manifiesto al público para ilustrar al pueblo “y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes”. Nombraría una Regencia, en la que se depositaría el Ejecutivo para gobernar en nombre del monarca. El artículo 12 tiene un gran significado, “Instalada la Junta Provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado”, y el artículo 13 estableció que “La Regencia inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinara la Junta Provisional de Gobierno, lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado Plan [de Iguala]”.³³

El artículo 14 definía el funcionamiento de los órganos conforme al espíritu de la división de poderes; así, estableció:

El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo primero para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.³⁴

El Tratado de Córdoba es relevante, porque no únicamente ratificaba el Plan de Iguala, sino porque además establecía los procedimientos a través de los cuales se formaría el gobierno independiente, adelantaba o incorporaba el principio de la división de poderes ausente en el Plan de Iguala. Israel Arroyo García es de los pocos historiadores que ha advertido esta trascendencia del tratado y de la convocatoria al primer Congreso. Respecto al primer punto, señala la posibilidad de la elección de un príncipe mexicano en el caso de que Fernando VII o alguien de la monarquía no aceptara la

³² Dublán, Manuel y Lozano, María José, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas Desde la Independencia de la República, ordenadas por*, México, Edición Oficial, Imprenta de Comercio, 1876, t. I, p. 549.

³³ *Ibidem*, pp. 549 y 550.

³⁴ *Idem*.

invitación a gobernar, aspecto no contemplado en el Plan de Iguala. El Tratado de Córdoba eliminó la ambigüedad respecto al rechazo de la Corona por parte de Fernando VII y postuló la posibilidad de una monarquía moderada mexicana electa por las futuras Cortes. La segunda cuestión se refería a la división de poderes. En el Tratado se concebía a la Junta como un cuerpo más amplio, integrado por los primeros hombres del Imperio. Sus objetivos explícitos: hacer la convocatoria constituyente y las veces de un poder legislativo temporal.³⁵

Existen escasos trabajos referidos a examinar la Junta Provisional Gubernativa, de entre los cuales podemos mencionar el apartado que le dedica José Barragán Barragán en su obra pionera referida a los orígenes del federalismo en México; Manuel Calvillo; Manuel Ferrer Muñoz le asigna una sección en la que con una mayor amplitud de fuentes realiza un análisis de la situación de dicho órgano, y más recientemente, y referido a la elección del Congreso, contamos con las contribuciones de Israel Arroyo.³⁶

En relación con su integración, ausente en los estudios referidos, debemos mencionar que Felipe Tena Ramírez, en su clásica obra *Leyes fundamentales*, al incorporar la Declaración de Independencia dada a conocer por dicha Junta el 28 de septiembre de 1821, incorpora los nombres de sus miembros, aunque en ellos no aparecen nombres que sí están consignados en las discusiones de la Junta, como Severo Maldonado; es por ello que considero adecuado incorporar en mi trabajo dicha lista, ante la escasa información de sus integrantes en la historiografía.

Firmaron el Acta: Agustín de Iturbide, Antonio, obispo de Puebla, Juan de O'Donoju, Manuel de la Bárcena, Matías Monteagudo, Isidro Yáñez, licenciado Juan Francisco de Azcárate, Juan José Espinosa de los Monteros, José María Fagoaga, José Miguel Guridi y Alcocer, el marqués de Salvatierra, el conde de Casa de Heras Soto, Juan Bautista Lobo, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio de Gama y Córdoba, José Manuel Sartorio, Manuel Velázquez de León, Manuel Montes Argüelles, Manuel de la Sota Riva, el marqués de San Juan de Rayas, José Ignacio García Illueca, José María de Bustamante, José María Cervantes y Velasco, Juan Cervantes y

³⁵ Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, pp. 56 y 57.

³⁶ Barragán, Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en México)*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978; Calvillo, Manuel, *La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento*, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003; Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

Padilla, José Manuel Velázquez de la Cadena, Juan de Orbegoso, Nicolás Campero, el conde de Xala y de Regla, José María de Echeveste y Valdivieso, Manuel Martínez Mansilla, Juan Bautista Raz y Guzmán, José María de Jáuregui, José Rafael Suárez Pereda, Anastasio Bustamante, Isidro Ignacio de Icaza.³⁷

La Junta Gubernativa fue conformada por Iturbide con hombres que representaban las diversas corrientes que confluyeron en el Plan. Lo explica con absoluta claridad: “fue elegida por mí pero no a mi arbitrio, pues quise sobre todo en totalidad llamar a aquellos hombres de todos los partidos que disfrutaban cada uno en el suyo el mejor concepto, único medio en estos casos extraordinarios de consultar la opinión del pueblo”.³⁸

Los acontecimientos ocurridos en la Junta Gubernativa, sus decisiones y debates a partir del 28 de septiembre, marcan las características del acontecer político en México; por ello, se hace necesaria una breve caracterización de la Junta. La historiografía, en términos generales, ha puesto escasa atención en el estudio de ella, aunque los historiadores clásicos del siglo XIX, con intereses parciales o interesados, si se quiere, no dejaron de poner atención en ella. Alamán señala que se había formado al interior un partido liberal a cuya cabeza se encontraban José María Fagoaga y Sánchez de Tagle, el conde de Heras, y reconoce que la defensa de sus principios se encontraba en oposición a los de Iturbide; señala, igualmente, que se habían unido a ellos los abogados que había en la Junta, con sólo dos o tres excepciones.³⁹

En esa apreciación genérica coincide Lorenzo de Zavala, en que Iturbide encontró enemigos, bien por su postura desinteresada de oponerse a la usurpación de un poder arbitrario o por otras razones personales, y menciona de manera destacada a

Don José María Fagoaga, personaje conocido por sus padecimientos, por su adhesión a la Constitución española, por sus riquezas y buena moral, don Francisco Sánchez de Tagle, igualmente estimado por sus luces y otras cualidades, don Hipólito Oduardo, don Juan Horbogoso; estos individuos se pusieron desde luego en el partido de la oposición y formaron una masa en que se estrellaban todos los proyectos de Iturbide.⁴⁰

³⁷ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 123.

³⁸ “Memorias que escribe en Liorna Don Agustín de Iturbide”, en Agustín de Iturbide, *Escritos diversos*, México, Conaculta, Cien de México, 2014, p. 146.

³⁹ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. V, Libros del Bachiller Sansón Castro, pp. 224 y 225.

⁴⁰ Zavala, Lorenzo de, *Obras. El historiador y el representante popular, Ensayo crítico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, p. 98.

Complementa su apreciación calificando a este grupo de *doctrinarios*, y que eran los que dirigían a la Junta hombres del sistema que creían infalibles sus principios, que habían leído obras de política sin haber visto nunca la práctica de gobernar. Señala además que estaban ligados a las logias masónicas bajo el título de rito escocés.⁴¹

Por razones de espacio, dejaré de lado el análisis de las medidas tomadas por dicho órgano en materias de carácter gubernativo, y me centraré en la elaboración de la convocatoria a elecciones de las Cortes, actividad prioritaria que le fue encomendada en el Plan de Iguala y precisada en el Tratado de Córdoba. La actividad de la Junta se inicia con sus sesiones preparatorias; en la segunda sesión de esa naturaleza, celebrada en la Villa de Tacubaya el 24 de septiembre de 1821, se adoptaron decisiones trascendentes, con la intención de dar concreción a lo establecido tanto en el Plan de Iguala como en el Tratado de Córdoba; así, acordó:

1o. que tendría atribuciones en el ejercicio de la representación nacional únicamente hasta el ejercicio de las Cortes; 2o. “que la Junta Provisional gubernativa tendrá por este atributo de gubernativa, todas las facultades que están declaradas a las Cortes por la Constitución Política de la Monarquía Española[...] 5o. que la Junta se denominará Soberana y tendrá el tratamiento de Majestad.”⁴²

Estas decisiones tienen un gran significado político, ya que iban más allá del Plan de Iguala, y siguiendo a la Constitución gaditana, la soberanía se depositaba para su ejercicio en el Poder Legislativo, que sería asumido de manera provisional por este órgano. El 28 de septiembre quedó instalada la Junta y, como ya vimos, como primera actividad dio a conocer el acta de independencia. Sólo dos días después, el 30 de septiembre, quedó integrada la comisión encargada de la convocatoria a Cortes, por Matías Monteagudo, Manuel Martínez Mansilla, Juan de Orbegoso y José Manuel Velázquez de la Cadena; no obstante, el 4 de octubre se amplió, con Isidro Ignacio de Icaza y José Manuel Sartorio, y a propuesta de Fagoaga se acordó que todos los días se debería informar acerca de los avances.⁴³

De la discusión sobre la convocatoria a Cortes resaltan por lo menos tres cuestiones, que de manera breve nos proponemos analizar: 1. La primera, de gran profundidad para el diseño de poderes constitucionales, era

⁴¹ *Ibidem*, p. 101.

⁴² *Diario de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, Imprenta de Valdés, 1821, p. 4.

⁴³ *Ibidem*, pp. 16 y 24.

la organización que debería asumir el Congreso mexicano que estaba por convocarse; 2. Las reglas o principios representativos bajo los cuales se integraría el Congreso, y 3. El procedimiento para celebrar las elecciones, aspectos todos que se encontraban entrelazados y tenían que ver con la Constitución, afloraron, como no podía ser de otro modo, por los antecedentes y el escenario en el que se dieron los acontecimientos de la consumación de la independencia las discrepancias y posturas diferentes en relación con la organización del Poder Legislativo. La Comisión se situó en la postura de seguir en lo fundamental el esquema de la Constitución de Cádiz, caracterizado por la integración del sistema unicameral, la elección bajo el principio individual, dejando de lado la presencia de corporaciones y continuar con la realización de elecciones indirectas en tres grados.

Me parece adecuado en el análisis del tema, seguir la secuencia consignada en el *Diario de Sesiones* de la Junta, para comprender mejor la evolución del debate y la solución emitida. El tema era fundamental, y evidenció las dos distintas posturas que existían en el seno de la Junta en relación con la organización de las Cortes y la manera de llevar a cabo la elección de sus integrantes con la representación: 1o. Los que consideraban que debería seguirse lo establecido en la Constitución de Cádiz y los decretos relativos de elecciones emitidos por las Cortes gaditanas, y 2o. Los que pretendían incorporar modificaciones y establecer criterios y mecanismos propios y diferentes a los contemplados en la Constitución y sus reglamentos. Sin duda, era fundamental resolver primero esta cuestión; por ello, en la sesión del 3 de octubre de 1821 la comisión de convocatoria consultaba al pleno “1o. Si ha lugar a que la comisión exponga las variaciones que cree conveniente hacer sobre todo lo relativo a convocatoria y elecciones que comprende la Constitución Española”, lo que fue votado afirmativamente.⁴⁴ El día 23 ya había un dictamen, y se acordó su discusión para el 30 de octubre.⁴⁵ Ese día, cuando ya se encontraba dando lectura del dictamen, se presentó a la sesión el secretario de Relaciones Exteriores e Interiores de la Regencia a nombre de este Cuerpo, solicitando que se escuchara el parecer de ésta, que presentaría un documento en noviembre, a lo que el presidente contestó que se continuara la discusión; sin embargo, proponía que ésta se realizara sin resolverse nada hasta oír las luces que ofrecía la Regencia. Al continuar el debate de los miembros de la Junta, el *Diario* destaca la intervención de Severo Maldonado, quien sostuvo “que en su concepto debía adoptar esta Soberana Junta otros principios y bases para la convocatoria de Cortes distintos y

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 54.

aun contrarios a los que proponía la Constitución Española”. En esa sesión, Icaza argumentó “que la Comisión se acomodó a lo determinado por la Soberana Junta sobre separarse lo menos posible de la Constitución”.⁴⁶

Matías Monteagudo, conocido detractor de la Constitución de Cádiz, realizó una participación, en la que manifestó que en la mayoría de la comisión existía el sentir de que se adoptaran otros principios contrarios al sistema que regía, pero que se había abstenido de proponerlos en el dictamen de la comisión tomando en cuenta lo ya expuesto por Icaza en el sentido de que la Junta había acordado que se apartaran lo menos posible de la Constitución; no obstante, ahora encontró condiciones, y manifestó que como vocal de la junta “era de parecer, sería más conforme al mejor gobierno una Cámara intermedia”.⁴⁷ Ese día ya quedaban claras al seno de la Junta las dos posturas en torno a la integración del futuro Congreso mexicano los partidarios de continuar organizándolo de manera unicameral, como lo establecía la Constitución de Cádiz, y los que se pronunciaban por crear dos Cámaras. Todo indica que la presencia del representante de la Regencia obligó a la Junta a tomar una determinación, y se debía esperar a que ésta presentara su proyecto.

En efecto, la discusión continuó en la sesión del 31 de octubre, en la que se consignó una intervención extensa de Guzmán y una lista de vocales que participaron, sin consignarse el contenido de sus intervenciones, Azcárate, Monteagudo, Espinosa, Tagle, Icaza, Argüelles, y Jáuregui.⁴⁸ En la sesión del 2 de noviembre volvió a reestructurarse la Comisión de Convocatoria, y quedó integrada por Matías Monteagudo, Miguel Martínez Mansilla, Juan Horbegoso, Francisco Severo Maldonado, Manuel Velázquez de la Cadena, José Manuel Sartorio, e Isidro Ignacio Icaza.⁴⁹ En esa sesión continuó el debate de la Convocatoria. Azcárate manifestó que había generado mucho ruido el que en el proyecto de la Comisión se excluyera del derecho de voto a los extranjeros, cuando existían de muchos méritos, por lo que proponía que se incorporara este punto a la discusión. Azcárate se pronunció en esa ocasión “por los fundamentos que había expuesto, era indispensable para la próxima convocatoria, separase en mucha parte de la Constitución Española”, y en contra de esa opinión se manifestó el presidente de la Junta, “fundando con solidez la razón y necesidad que había de separarse lo menos posible de los principios y reglas que se habían adoptado en las elecciones”.⁵⁰

⁴⁶ *Ibidem*, p. 64.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 68 y 69.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 69.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 71.

Para entonces ya había llegado el anunciado proyecto de la Regencia, y en la sesión del 7 de noviembre, el presidente de la Junta ordenó que se volviera a leer, y una vez concluida su lectura se continuó con la discusión; en esa ocasión, Severo Maldonado presentó su proyecto; el vocal Gama fijaba la discusión de la siguiente manera:

Tiene esta Soberana Junta facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial de lo que previene la Constitución de la Monarquía Española? Se procuró que se variase o explicase en otros términos, y se hicieron con este motivo proposiciones distintas y aun contrarias a la que queda señalada, y declarado el punto suficientemente discutido como también que no había lugar a la votación nominal que sobre dicha proposición solicitaba el Sr. Gama, quedó resuelto: “*que esta Soberana Junta no tiene la facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial del que previene la Constitución Española*”. El mismo Sr. Gama propuso que resuelto el primer punto, se pasase a tratar ¿si podían hacerse variaciones en la parte reglamentaria? Y habiéndose discutido con extensión [sic] este punto se resolvió por la afirmativa.⁵¹

En la misma sesión, una vez leídos los proyectos presentados se acordó que éstos deberían discutirse por el orden de su presentación, lo que significaba que debería iniciarse por el de la Comisión.⁵² Estaba claro hacia dónde se orientaba la balance al seno de la Junta; convocar un Congreso unicameral como lo establecía la Constitución de Cádiz. Esta situación seguramente molestó a Iturbide; tanto es así, que en la sesión del 8 de noviembre la Regencia solicitaba concurrir a la reunión de la Junta, lo que violentaba lo acordado en relación con la división de poderes establecida, lo que suscitó una larga discusión, en la que participaron Gama, Espinosa, Guzmán, Maldonado y Monteagudo

sobre si el reglamento resiste la concurrencia de los poderes legislativo y ejecutivo, y sobre la expresión de acuerdo de que se haya en el artículo 14 de los Tratados de Córdoba y parece fijar la decisión de aquella duda, se resolvió que podía asistir la Regencia a exponer lo que estimase oportuno, aunque en cuanto a la concurrencia en la discusión y votación no daba lugar el reglamento; y que sobre este particular ya no se admitía más discusión.⁵³

Se acordó que pasara la Regencia, encabezada por Iturbide, que en su intervención expresó su desacuerdo con la Junta, de pretender hacer valer

⁵¹ *Ibidem*, p. 81, las cursivas son más para destacar el acuerdo que se tomó.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibidem*, pp. 82 y 83.

un reglamento que prohibía la reunión de ambos poderes, que afirmaban eran nulos, pues no habían pasado a la Regencia. La breve acta hace suponer que la intervención de Iturbide fue intimidatoria.

Así, a la propuesta de la comisión de convocatoria, que se encaminaba a triunfar sin mayores complicaciones en la Junta, le salió al paso la Regencia, y el presidente de ella, Iturbide, colocando o abriendo un momento de tensión política y de enfrentamiento entre los representantes de dos poderes, que logró salvarse, no sin el disgusto de la Junta, y debido a la presión ejercida por Iturbide, negociando una convocatoria, que resultó un híbrido al que todos criticaron después, pero que en noviembre de 1821 presentaron como solución. Alamán explica en términos generales la discrepancia surgida en torno a la Convocatoria para elecciones, y la intención de participar en el debate por parte de la Regencia era cosa no sólo nueva, sino contraria a los principios establecidos de la división de poderes, esta reunión del Ejecutivo con el Legislativo, que prohibía el reglamento de las Cortes de España adoptado por la Junta; pero como el artículo 14 del Tratado de Córdoba establecía “que la junta ejercería el poder legislativo, en los casos que no diesen lugar a esperar la reunión de las Cortes, procedieron en ellos de acuerdo con las Cortes”.⁵⁴

Calvillo, en su obra, sintetiza el escenario que se había creado en relación con la discusión de la convocatoria a Cortes, “entre el 30 de septiembre y el 8 de noviembre se han integrado tres comisiones para dictaminar sobre la convocatoria y se han presentado a la Junta dos proyectos oficiales, el de la Junta y el de la Regencia; y tres privados, el de Maldonado y el de José Eustoquio Fernández y el personal de Iturbide”.⁵⁵

La Regencia divulgó su proyecto de manera impresa, firmado por Iturbide como su presidente, con el título de *Indicación dirigida por la Regencia del Imperio a S. M. La Soberana Junta Provisional*.⁵⁶ Utilizo en esta parte la versión sintetizada de los principales puntos incorporada en la obra de Calvillo, quien señala que en propuesta de la Regencia se afirmaba reconocer el esfuerzo de los principios liberales de la Constitución de Cádiz, y consideraba que éstos eran

susceptibles de combinaciones más felices que... recibían una aplicación más propia a las circunstancias diversas a la de España en su tiempo..., [sostenían

⁵⁴ Alamán, Lucas, *op. cit.*, p. 230.

⁵⁵ Calvillo, Manuel, *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, p. 237.

⁵⁶ Lamentablemente, con motivo de la pandemia y encontrarse cerradas las bibliotecas no he podido revisar la versión completa de las propuestas de la Regencia e Iturbide.

que era posible] disfrutar de los inmensos bienes de su excelente Constitución si se mejorasen algunas de sus leyes concernientes a la organización del poder legislativo, reforma que se puede intentar en México. Se debe contener todo poder dividiéndolo y reconociendo los principios liberales consagrados en la Constitución de manera más conveniente.⁵⁷

Resalta Calvillo que los principios que expuso a la Regencia se apoyaban en la razón, y “ejemplo de nuestros vecinos los republicanos del norte, constituidos más libremente que la monarquía de España”, con el contrapeso de un Senado, “cuyas funciones tienen por objeto contener los arrebatos de la representación popular, tan fácil de extraviarse en perjuicio del mismo pueblo, cuando no hay en las constituciones un cuerpo intermedio que revea y pese sus determinaciones”.⁵⁸ La propuesta de la Regencia era convocar dos salas, “una de representantes del clero en número que no exceda de quince, ni sea menor de doce: igual número de militares: un procurador de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades y un apoderado de cada Audiencia Territorial”. La otra Cámara se formará por diputados “elegidos inmediatamente por el pueblo a razón de uno por cada cincuenta mil”; aboliendo la elección “en grados” que destruye la sensible relación entre el pueblo y los elegidos, “no menos que el influjo de opinión de la masa de los habitantes...”. Este es —concluye— el verdadero liberalismo que procura para la nación la Regencia del Imperio para “establecer francamente los fundamentos de la verdadera libertad”.⁵⁹

Hoy se discute si la postura de Iturbide y la Regencia era una visión de antiguo régimen o expresaba las influencias del sistema norteamericano o inglés que se menciona expresamente. Dilucidar esto es importante para comprender mejor los acontecimientos futuros en el debate legislativo constitucional mexicano. Al comentar el texto presentado por Iturbide y el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez, conocido detractor de la Constitución de Cádiz y firmante de la Carta de los Persas, que abrió el paso del absolutismo en 1814, Catherine Andrew señala:

En una referencia indirecta a la rebelión de los persas en España, pretendían que la exclusión de los “fueros privilegiados” de este ramo de gobierno en el código gaditano había llevado a estas corporaciones a convertirse en “viles apoyos del despotismo” y a conspirar a favor de su destrucción. En su opinión la forma unicameral del poder legislativo destruía “el equilibrio político” del

⁵⁷ *Ibidem*, p. 240.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 240 y 241.

⁵⁹ *Idem*.

reino, de ahí que surgieran de la mejor manera de que España (y por tanto, el Imperio Mexicano) disfrutara “de los inmensos bienes de su excelente constitución” era la representación de los fueros eclesiásticos y militar, así como de los ayuntamientos y audiencias.⁶⁰

La Regencia proponía que se integraran y convocaran dos salas, “una de representantes del clero en número que no exceda de quince, ni sea menor de doce: igual número de militares: un procurador de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades, y un apoderado de cada Audiencia territorial”. La otra Cámara se formaría por diputados “elegidos inmediatamente por el pueblo a razón de uno por cada cincuenta mil”.⁶¹

La crítica se enfilaba sin duda a cuestionar la hegemonía del Poder Legislativo; se situaba el debate doce años atrás en la convocatoria a Cortes en Cádiz en 1809, época en la que se pretendía por la Junta española integrar las Cortes con dos Cámaras y una compuesta por estamentos, decisión que finalmente fue abandonada, por diversas circunstancias. La clase política mexicana estaba bien enterada de aquellos sucesos, que además se fortalecían con la circulación del libro de Jovellanos que menciona Calvillo.

Algo debió de impulsar a Iturbide a presentar su propia propuesta ante la Junta, y presentaba una idea de la composición en clases de la sociedad: “primera en eclesiásticos: segunda labradores: tercera mineros: cuarta artesanos: quinta comerciantes: sexta militares: séptima marinos: octava empleados de Hacienda, gobierno y Administración de Justicia: novena literatos: décima Títulos: undécima pueblo”; en estos últimos quedarían comprendidos todos los que no formaban parte de alguna de las clases anteriores, y además proponía que la elección de cada una de ellas sería por sus propios sectores, pues ellos eran los que conocían las virtudes de cada uno de ellos. El número de diputados que correspondiera a cada clase se determinaría por la influencia que tuviera cada una de ellas en la sociedad; por ello, de los 120 diputados que proponía, corresponderían “18 a los eclesiásticos: 10 a los labradores: 10 a los mineros: 10 a los artesanos: 10 a los comerciantes: 9 al ejército y la marina: 24 a los empleados... 18 a los literatos: 2 a los títulos: y los 9 restantes al pueblo”;⁶² su distribución podía hacerla en las dos Cámaras que se proponía.

Erika Pani advierte cómo estas propuestas podrían ser vistas como un resabio de un universo mental corporativo, expresadas en la propuesta de

⁶⁰ Andrews, Catherine, “Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 27, núm. 1, 2011, p. 20.

⁶¹ Calvillo, *op. cit.*, p. 241.

⁶² *Ibidem*, pp. 241 y 242.

Iturbide, los cabildos catedralicios, las diputaciones de minería, los estados mayores del ejército, los consulados de comerciantes, la Universidad, los colegios de abogados de México y Guadalajara elegirían cada uno de sus representantes. Sin embargo, se incluyen en las propuestas una serie de “clases” que no tenían identidad corporativa alguna bajo el antiguo régimen: “los labradores”, “los empleados”, “los artesanos” en general —no los gremios—, los “sirvientes” casi siempre excluidos del sufragio, de Cádiz en adelante.⁶³

Finalmente, el 10 de noviembre de 1821 se lograron conciliar los proyectos de la Junta con los de la Regencia y el de Iturbide. Se aceptaba la integración de dos Cámaras para el Congreso, y se incorporó la elección de algunos diputados que representarían a ciertas clases que proponía Iturbide. Por ello, el presidente Alcócer pronunció un discurso “congratulándose por la armonía y concordia de la Soberana junta con la Regencia, y felicidad con que se terminó un asunto de tanta importancia”; por su parte, Iturbide “se congratuló igualmente por lo mismo, y por ver concluido en una Sesión tan interesante plan”.⁶⁴

Por ello, resulta una afirmación muy parcial la que hizo Iturbide en sus *Memorias*, en las que señaló que “la Convocatoria era defectuosísima; pero con todos sus defectos fue aprobada, y yo no podía más que conocer el mal y sentirlo”.⁶⁵ Por lo general, se acepta la opinión desfavorable sobre la Junta emitida por los historiadores decimonónicos, como Alamán y Zavala y la propia opinión de Iturbide sobre el resultado de las elecciones organizadas bajo esta convocatoria, sin hacer un intento de análisis más objetivo de la Junta, postura que acriticamente hacen suya algunos estudiosos, como Manuel Ferrer, quien sostiene que la Junta “complicó los mecanismos para la determinación de la Convocatoria del Congreso”,⁶⁶ cuando a lo largo del análisis menciona las pretensiones de Iturbide de definir los mecanismos que a todas luces fue lo que complicó a la Junta la elaboración de dicha convocatoria.

El decreto de convocatoria a Cortes se publicó el 17 de noviembre de 1821; se publicaría por bando el 16 de diciembre en los lugares que tuvieran ayuntamiento, y se estipulaba el 21 para la elección de electores, que deberían nombrar a los alcaldes, regidurías y síndicos de acuerdo con el reglamento de las Cortes de España, del 23 de mayo de 1812; y el 24 se ve-

⁶³ Pani, Erika, “Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la Representación. Estados Unidos, 1776-1778 —México, 1808-18—”, *Historia Mexicana*, vol. LIII, julio-septiembre, 2003, núm. 1, 209, pp. 100 y 101.

⁶⁴ *Diario de Sesiones...*, cit., p. 88.

⁶⁵ Iturbide, *op. cit.*, p. 149.

⁶⁶ Ferrer, Manuel, *op. cit.*, p. 111.

rificaría la elección y tomarían inmediatamente posesión. Este artículo 1o. establecía que “los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros con arreglo al Plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad”.⁶⁷

El ayuntamiento electo era el facultado para proceder a la elección de electores de partido, de provincia y diputados para el Congreso Constituyente que se iba a instalar (artículo 2). El día 27 se verificaría la elección de elector de partido, que acudiría el 14 de enero de 1822 a la cabecera de partido, con la finalidad de elegir elector de provincia en reunión presidida por el ayuntamiento. Los electores de provincia se reunirían en su capital el 28 de enero para elegir diputados al Congreso, en reunión encabezada por el ayuntamiento y presidida por el jefe político, si lo hubiera, o en defecto por el alcalde de primera nominación.

Las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatán nombrarían los diputados que les correspondiera según el cupo que señalaba a cada una el plan adjunto; pero establecía que “y de ellos han de ser tres precisa e independientemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural o extranjero y otro magistrado, juez de letras o abogado”.⁶⁸ Esto se había resuelto “atendiendo a que el Congreso Constituyente se necesitan más luces y ellas dispondrán lo más conveniente para lo de adelante”.⁶⁹ Además, establecía un criterio especial para la provincia de Chiapas, que se había adherido al Imperio.

Además de los tres diputados mencionados en el artículo 8, ya señalados,

nombrarán las provincias siguientes otros forzosos a saber, la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí un empleado, Mérida de Yucatán un empleado y Guanajuato un minero, los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, según el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezca y reúnan las circunstancias de adhesión a la independencia, servicios hechos a ella, buena conducta e instrucción, con tal que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, después de

⁶⁷ Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 561.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 562.

⁶⁹ *Idem*.

haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extranjeros han de tener bienes raíces, han de estar casados con mexicanas y las circunstancias dichas para poder elegidos. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo Reino de León, Santander, Coahuila, Texas, Nuevo México, La California alta y baja; por tener un solo diputado puede ser eclesiástico, secular, militar, abogado, juez o de otro ejercicio.⁷⁰ Se reunirían los diputados electos el día 13 de febrero.

Finalmente, el artículo 20 de la convocatoria, que recogía las posturas de la Regencia e Iturbide, incorporó el sistema bicameral para las Cortes a instalarse; así, estableció que

Luego que se reúna el Congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será más seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

V. REFLEXIÓN FINAL

Lo primero que llama la atención es que la Junta Soberana Provisional, a pesar de haber sido designada por Iturbide, no logró tener el control sobre la misma, situación sobresaliente, porque eran los momentos de la cúspide alcanzada por Iturbide. La Junta demostró tener independencia y guiarse por principios propios, que no eran los sustentados por aquél, sobre todo la discrepancia evidente en relación con la Constitución de Cádiz y su reglamentación electoral. En contra de lo que opina Zavala, que sus miembros no tenían ninguna experiencia práctica en lides de gobierno, aparecen nombres que habían participado en las Cortes españolas en calidad de diputados.

La postura mayoritaria que existía en la Junta era favorable a la aplicación de la Constitución de Cádiz en cuanto a la organización del Poder Legislativo de carácter unicameral y la defensa de un sistema de representación basado en los individuos y no en los estamentos y corporaciones, y fue la oposición a ello de parte de la Regencia y de Iturbide lo que generó una tensión política y la búsqueda de una solución negociada al diferendo, dando por resultado la convocatoria, calificada por Zavala como “monstruosa”. El debate no se daba en el vacío o por primera vez, sino que se realizaba

⁷⁰ *Ibidem*, p. 562.

después de la experiencia de varios años, en los que se habían realizado elecciones en la Nueva España, de ayuntamientos, diputados a Cortes y diputaciones provinciales.

El debate sobre la organización del futuro Congreso no era menor; la Regencia e Iturbide aprovecharon el momento para imponer una forma de organización del Poder Legislativo en dos Cámaras, que consideraban más apropiada. Lo hicieron violentando la organización provisional que se había dado, sustentada en la división de poderes; fue un primer aviso de la conducta que asumiría Iturbide posteriormente con el Congreso Constituyente. La presencia de la Regencia y su presidente no era más que un acto intimidatorio por parte de Iturbide; por ello, extraña que en su análisis los historiadores de la época culpen sólo a la Junta por la convocatoria emitida, cuando fue una resolución de negociación para incorporar las propuestas de Iturbide.

La idea de la Junta de apartarse lo menos posible del modelo gaditano significaba defender un sistema más representativo y liberal que el propuesto por Iturbide, confuso y de carácter estamental y clasista; y si bien representaba una amplitud de la base electoral al incorporar las castas y sirvientes como votantes en congruencia con lo establecido en el Plan de Iguala, y aunque se hiciera mención al sistema norteamericano de dos Cámaras, la composición que se proponía por la Regencia e Iturbide era poco o nada tenía que ver con el funcionamiento bicameral de ese país, y tenía una mayor cercanía con la propuesta inicial de las Cortes de Cádiz, que después abandonó.

El debate, por otra parte, es la primera ocasión concreta en la que podemos apreciar las ideas de Iturbide en torno a lo que quería decir su propuesta de una Constitución análoga a las realidades mexicanas; pero lo que sostenía era impulsar un texto constitucional menos radical que el gaditano. Es posible que su razonamiento sobre el equilibrio entre las dos Cámaras fuera adecuado, pero su composición resultaba ser una expresión de un pasado superado en Cádiz.

Ahora bien, el criterio al que aspiró la Junta Gubernativa era seguir como base a la población que venía aplicándose en la experiencia electoral reciente ajustado a criterios territoriales que también se habían experimentado en la Nueva España; por otro lado, depositó el control de la elección en los ayuntamientos, que parece no era la idea de la Regencia e Iturbide, que además proponían eliminar el carácter indirecto de las elecciones.

Este primer debate en nuestro país en la vida independiente ponía de manifiesto la aceptación que tenía en las elites ilustradas gobernantes el diseño constitucional de la Constitución de Cádiz, como se demostró pos-

teriormente, al elaborarse la Constitución mexicana de 1824, y la gran influencia que se apreciaba en las Constituciones de los estados. Parece que de ese debate salió debilitada la figura de Iturbide ante la elite ilustrada mexicana, ya que mostró sus inclinaciones despóticas y arbitrarias.

Por otra parte, las dificultades para la elaboración de la Convocatoria reflejaba la fragilidad de los acuerdos políticos alcanzados en cuanto se intentaron llevar a su instrumentación en el diseño y construcción de los poderes políticos e iniciaba el largo debate que ocupó a las fuerzas políticas mexicanas acerca de la relación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo y los peligros que se apreciaban ya acerca de un Ejecutivo despótico o un Legislativo en los mismos términos. Era pues más trascendente de lo que se ha ocupado la historiografía sobre este gobierno provisional en México.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Tres momentos liberales en México (1820-1890”, en JAKSIC, Juan y POSADA CARBO, Eduardo (eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, FCE, 2011.
- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, t. V, Libros del Bachiller Sansón Castro, 1986.
- ANDREWS, Catherine, “Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 27, núm. 1, 2011.
- ANNA E., Timothy, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura, 1987.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Un modo de ser libres, Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, 2a. ed., México, INEHRM, 2010.
- ARROYO GARCÍA, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora-Bene-mérta Universidad Autónoma de Puebla, 2011.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México en México*, México, CIDE-Taurus, 2002.
- ÁVILA, Alfredo, *Para la libertad, Los republicanos en tiempos del Imperio 1821-1823*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- BARRAGÁN, BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en México)*, México, UNAM Coordinación de Humanidades, 1978.
- BREÑA, Roberto, “El primer liberalismo español y su proyección hispano-americana”, en JAKSIC, Iván y POSADA CARBÓ, Eduardo, *Liberalismo y*

- poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- CALVILLO, Manuel, *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003.
- CHUST, Manuel (coord.), *1808, La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007.
- CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana, *Tiempos de revolución*, Madrid, Fundación Mapfre, Taurus, 2013.
- CHUST, Manuel y SERRANO, José Antonio, *Tras la guerra, la tempestad, Reformismo borbónico, Liberalismo doceañista y federalismo revolucionario en México (1780-1835)*, Madrid, Marcial Pons-Universidad de Alcalá, 2019.
- DIARIO de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, Imprenta de Valdés, 1821.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, María José, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas Desde la Independencia de la República, ordenadas por*, México, Edición Oficial, Imprenta de Comercio, 1876, t. I.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- FRASQUET, Ivana y MONERRIS GARCÍA, Encarna (eds.), *Tiempo de política, tiempo de Constitución. La monarquía hispánica entre la revolución y la reacción (1780-1840)*, Granada, Comares, 2018.
- FRASQUET, Ivana, “El primer liberalismo en Nueva España/México y la Revolución”, en G. MONARRIS, Encarnación; MONARRIS, G., Carmen, FRASQUET, Ivana (eds.), *Liberalismo y antiliberalismo en España e Hispanoamérica (1780-1842)*, Madrid, Silex Universidad.
- FRASQUET, Ivana, “La otra Independencia de México: el primer imperio mexicano. Claves para la reflexión”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33.
- FRASQUET, Ivana, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Univeritat Jaume I. Col·lecció, América 11, 2008.
- HAMMET, R., Brian, *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú (liberalismo, realeza y separatismo 1800-1824)*, México, FCE, 1978.
- ITURBIDE, Agustín de, *Escritos diversos*, México, Conaculta-Cien de México, 2014.
- JAKSIC, Iván y POSADA CARBÓ, Eduardo (eds.), *Liberalismo y poder Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2011.

- LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, “1821: ¿Consumación o contradicción de 1810?”, *Secuencia. Revista Americana de Ciencias Sociales*, México, marzo de 1985, núm. 1.
- LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, “Vicente Guerrero y la Consumación de la Independencia”, *Revista de la Universidad de México*, México, vol. XXVI, núm. 4, diciembre de 1971.
- MOLINER PRADA, Antonio, “El movimiento juntero en la España de 1808”, en Chust, Manuel (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007.
- PANI, Erika, “Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la representación. Estados Unidos, 1776-1778 –México, 1808-18—”, *Historia Mexicana*, vol. LIII, julio-septiembre, 2003, núm. 1.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007.
- RODRÍGUEZ, E., Jaime O., “De súbditos de la Corona a ciudadanos republicanos. El papel de los autonomistas en la Independencia de México”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *Interpretaciones de la Independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997.
- RODRÍGUEZ, E., Jaime O., “La transición de la Colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, *Historia Mexicana*, 170, XLIII, 2.
- SUANZES-CARPEGNA, Joaquín Varela, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Manual de historia del derecho español”, en *Obras completas*, t. II., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Obras. El historiador y el representante popular. Ensayo crítico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.), *Interpretaciones de la Independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997.